



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de auto
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación No.</b>	66001-31-05-002-2017-00103-02
<b>Demandante</b>	Lina María González
<b>Demandada</b>	Colpensiones y Porvenir S.A.
<b>Tema</b>	<b>Agencias de derecho</b>

Pereira, Risaralda, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobada acta de discusión No. 11 del 28-01-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

**ANTECEDENTES**

## **1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido**

Ejecutoriada la sentencia, el 04-08-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de \$4'542.630 que equivale a 5 S.M.L.M.V., porque esta demandada había sido condenada en un 100%; y en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y Old Mutual S.A. a prorrata en \$1'817.052, que equivalen a 2 S.M.LM.V.

Posteriormente, el 24-08-2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas; que aprobó el despacho el mismo día.

## **2. Síntesis del recurso de apelación**

Porvenir S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada y solicitó que se disminuyera la condena impuesta por concepto de agencias en derecho de primera instancia, en la medida que según aquella el valor es exagerado, no guardaba relación con el asunto, pues se trata de un proceso de ineficacia que no tiene mayor dificultad y su duración es corta; aspectos que deben analizarse por parte del juez.

## **3. Alegatos de conclusión**

Los presentados por Porvenir S.A. coinciden con los temas a tratar en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

- 1.1. ¿Las agencias en derecho fijadas se encuentran ajustadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

## 2. Solución al interrogante planteado

### 2.1. De las agencias en derecho

#### 2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son "*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*" (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

#### 2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Lina María González y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM con el capital que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la

sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras.

Y si bien solicitó la demandante la práctica de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte a los representantes legales de las AFP, lo que se llevó a cabo en la audiencia de trámite y juzgamiento, tal participación fue la normal dentro de un proceso de esta naturaleza.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia se tiene que entre la demanda y el fallo transcurrió un año y cuatro meses, en tanto que el escrito inicial se radicó el 28-02-2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito admitió la demanda el 23-03-2017, el apoderado judicial de la parte demandante llevó a cabo las citaciones para notificación personal de los demandados el 03-05-2017 y 05-05-2017 respectivamente, quienes concurren en ese mismo mes a notificarse personalmente; la audiencia del artículo 77 del CPTSS se efectuó el 02-03-2018 y, finalmente, la sentencia se profirió el 15-05-2018, de lo que se desprende que la demora no fue producto de la parte demandante sino de la agenda del despacho.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es,

igual a 3 S.M.L.M.V.; por lo que, se modificará el auto apelado para aprobar las costas en primera instancia en los salarios anunciados.

Ahora bien, frente a las agencias de segundo grado, del recurso de apelación solo se extrae inconformidad frente a la condena por 5 S.M.L.M.V. que corresponde a las fijadas en primer grado; por lo que, ningún análisis debe hacerse frente a las agencias de segundo grado.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar las costas procesales impuestas en primera instancia en un 3 S.M.L.M.V. Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación (art. 365, num.1 C.G.P.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en 3 S.M.L.M.V. Se mantienen las costas aprobadas en segunda instancia.

**SEGUNDO.** Sin costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.** En firme devuélvase al despacho de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c9cd9332f2ae4b03ddcb7d1d7b81297914c45293300241f71570b4  
66027078**

Documento generado en 02/02/2022 07:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**